



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3° Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 1100131040562020-00062
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Segunda
Accionante : Hugo Fabián Morales Vacca
Accionada : British American Tobacco Colombia S.A.S.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la impugnación promovida por **Hugo Fabian Morales Vacca** contra el fallo de tutela proferido el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad por medio del cual declaró improcedente el amparo deprecado por el accionante.

2. HECHOS

El accionante señala que laboró por seis años para la empresa British American Tobacco Colombia S.A.S. en el cargo de vendedor, y una de sus principales funciones era el recaudo y manejo de dinero en efectivo en un promedio de doce millones de pesos diarios, pero hace aproximadamente ocho meses fue despedido de la empresa de manera injusta bajo el argumento de que se apropió de un bono sodexo pass de cien mil pesos, situación con la que se vio perjudicado el mínimo vital de su núcleo familiar, además de haberlos afectado psicológica y moralmente.

Refiere que al sentirse inconforme con su despido radicó Petición ante la accionada a través del cual solicitó el contrato de trabajo, copia de la carta de despido, carta de liquidación definitiva de las prestaciones sociales y los videos utilizados como material probatorio para ejecutar el proceso disciplinario en su contra y dar por terminado el contrato laboral, documentos que para él son trascendentes para poder acceder a la justicia ordinaria y hacer valer sus derechos.

Manifestó que la empresa accionada ofreció una respuesta parcial a su petición al no entregar los videos utilizados como material probatorio, razón por la cual considera que sus derechos a la igualdad, defensa, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad y petición están siendo vulnerados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 21 de febrero de 2020¹, con auto del mismo día avocó conocimiento y ordenó correr traslado del escrito tutelar a la empresa accionada, para garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste dentro del trámite constitucional de la referencia².

¹ Folios 29 Cuaderno Original Acción de Tutela.

² Folio 30 Cuaderno Original Acción de Tutela.

Esta acción fue recibida par trámite de segunda instancia en este Despacho inicialmente por reparto del 27 de abril de 2020, empero al no haberse acreditado la notificación al accionante de la decisión mediante la cual se corrigió el fallo, ese mismo día se devolvió al Juzgado de origen para lo propio, y subsanada la irregularidad el asunto se recibió nuevamente el 18 de mayo de 2020.

4. EL FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela proferido el 5 de marzo de 2020³, el Juez de primera instancia señaló que la empresa accionada ofreció respuesta a la petición elevada por el accionante, y que si bien el señor **Morales Vacca** no se encuentra conforme con esta porque no se le hizo entrega de los videos, la Sociedad British American Tobacco Colombia S.A.S, le explicó los motivos por los que no podía acceder a su pedimento, y no es competencia del juez constitucional ordenar en qué sentido debe responderse una petición.

Mencionó además que como el accionante pretende acudir ante la jurisdicción ordinaria, allí podrá solicitar la presentación de los videos por parte de la empresa, que también señaló que los envió al correo del accionante cuando inició el proceso disciplinario que se adelantó en su contra.

Bajo ese entendido, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor HAROLD SANTIAGO RODRÍGUEZ ROZO (sic), identificado con CC No. 1000332423 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”.

En razón a que el nombre del accionante quedó mal referenciado en el fallo, mediante providencia del 20 de marzo de 2020 procedió a la aclaración, y por ello resolvió:

“PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del fallo de fecha 5 de marzo de 2020, proferido por este Despacho, en el sentido de que el nombre del accionante es HUGO FABIÁN MORALES VACCA IDENTIFICADO CON LA CC No. 3197649 y no Harold Santiago Rodríguez Rozo.”.

5. IMPUGNACIÓN

Hugo Fabian Morales Vacca, dentro del término legal impugnó el fallo de tutela al considerar que, si bien la empresa accionada respondió su petición, la respuesta se encuentra incompleta ya que no le entregó la copia de los videos utilizados para dar por terminado su contrato laboral.

Indicó que en efecto durante el proceso disciplinario adelantado en su contra le fue entregado un cd, no obstante, no contenía ninguna información por lo que elevó una petición a su jefe inmediata y le fue enviado a su correo solo un fragmento del video en el cual no se revelan los hechos por los cuales lo despidieron, por lo que no le fue posible ejercer su derecho de defensa.

Adujo que es consciente de que existen otros medios de defensa judicial de los cuales puede hacer uso, pero invocó la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Manifestó que el juez de primera instancia no comprendió que la empresa actuó arbitrariamente al utilizar unos videos con un intervalo de tiempo superior a la fecha de los hechos para despedirlo, que entiende que la empresa tiene bajo custodia los videos pero que considera importante que se analicen los hechos descritos en la acción de tutela en los que quedó plasmado que no se encuentra conforme con los argumentos y las pruebas utilizadas para terminar su contrato de trabajo y como consecuencia de esto acudió al derecho de

³ Folios 56 al 59 Cuaderno Original Acción de Tutela

petición pero la compañía se negó a darle información completa por esto decidió acudir a la acción de tutela para solicitar información privada y así poder ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, señaló que considera procedente la protección constitucional que solicita, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable ya que no cuenta con los recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Por lo expuesto solicitó revocar la acción de tutela de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la acción de tutela en referencia.

6.2. Caso Concreto.

En el caso *sub examine*, el señor **Hugo Fabian Morales Vacca** considera vulnerados sus derechos a la igualdad, defensa, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad y petición por parte de la empresa British American Tobacco Colombia S.A.S. en razón a que esta no accedió a su solicitud tendiente a que se le hiciera entrega de los videos que usó como prueba para terminar su contrato laboral a fin de defenderse del despido.

El Juez de primer grado señaló que la empresa accionada ofreció respuesta a la petición elevada por el accionante, y que si bien el señor **Morales Vacca** no se encuentra conforme por ser desfavorable, la Sociedad British American Tobacco Colombia S.A.S, le explicó los motivos por los que no podía acceder a su pedimento y no es competencia del juez constitucional ordenar en qué sentido debe responderse una petición. Adujo además que como el accionante pretende acudir ante la jurisdicción ordinaria, allí podrá solicitar la presentación de los videos por parte de la empresa, razones por las cuales declaró improcedente la presente acción constitucional.

El accionante impugnó la decisión del *a quo* al considerar que si bien la empresa accionada respondió su petición, la respuesta se encuentra incompleta ya que no le entregó la copia de los videos utilizados para dar por terminado su contrato laboral, también mencionó que el video entregado por la accionada durante el trámite disciplinario solo muestra un fragmento y no revela los hechos por los cuales lo despidieron, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa.

Manifestó que la primera instancia no comprendió que la empresa actuó arbitrariamente al utilizar unos videos con un intervalo de tiempo superior a la fecha de los hechos para despedirlo, que entiende que la empresa tiene bajo custodia los videos pero que considera importante que se analicen los hechos descritos en la acción de tutela en los que quedó plasmado que no se encuentra conforme con los argumentos y las pruebas utilizadas para terminar su contrato de trabajo y como consecuencia de esto acudió al derecho de petición pero la compañía se negó a darle información completa por esto decidió acudir a la acción de tutela para solicitar información privada y así poder ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, señaló que considera procedente la protección constitucional que solicita, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable ya que no cuenta con los recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Sea lo primero precisar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas

por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En el caso bajo estudio, la vulneración alegada por el accionante radica en que la empresa no accedió a su pedimento tendiente a que se le entregue copia de los videos que soportaron la terminación de su contrato laboral; no obstante, el mismo accionante es claro en manifestar que requiere los referidos videos para hacer uso de su derecho de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral, donde puede solicitar que las mencionadas grabaciones sean tenidas como pruebas como a bien lo señaló el *a quo*, y el actor no hizo manifestación alguna en su escrito de tutela como tampoco el de impugnación que permita inferir a esta funcionaria que esa vía no es idónea, ni eficaz para alcanzar ese fin.

Además, pese a que el impugnante refirió que requiere esas grabaciones con el fin de evitar un perjuicio irremediable, no advierte esta funcionaria una situación que haga urgente la intervención del Juez constitucional, máxime que la negativa por parte de la empresa accionada data de noviembre de 2019 y la acción de tutela fue radicada el 20 de febrero de 2020, es decir, tres meses después del hecho que alega como vulnerador y si bien es cierto la acción de tutela se puede interponer en todo momento y lugar, de su naturaleza como mecanismo para la *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por consiguiente, debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, y el deber de interponer esta acción constitucional en un término justo y oportuno, es decir, que debe ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración. Es por ello que en el caso bajo estudio se desvirtúa su carácter urgente e inminente.

En este caso, el actor alega que no se pudo defender del despido por la falta de entrega de los videos o porque los que le allegaron inicialmente no están completos, con lo cual se ocasiona un perjuicio irremediable porque debido al despido no cuenta con recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Empero, el despido según obra en la actuación ocurrió en el mes de mayo de 2019 y la solicitud para que le entregaran los videos es de octubre de 2019, por lo que a urgencia por falta de recursos no se evidencia; además, porque esos aspectos que indica en esta acción como irregulares frente a los videos utilizados en el proceso disciplinario y la copia que le entregaron son lo que se debe discutir al interior del proceso en la justicia ordinaria, que como ya se dijo no se demostró que sea ineficaz.

Ante este panorama, no se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, lo que torna improcedente la presente acción de tutela y releva a esta funcionaria de realizar un análisis de fondo sobre el asunto sometido a estudio.

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 5 de marzo de esta anualidad y aclarado en la parte resolutive en lo que respecta al nombre del accionante con providencia del 20 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

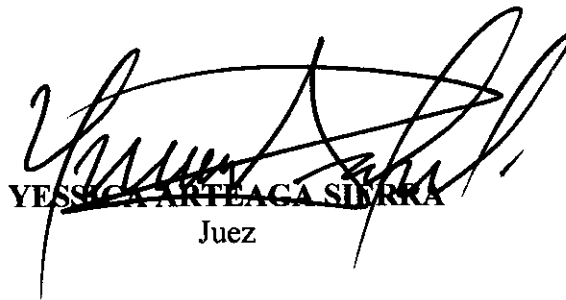
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 5 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado⁴.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad para lo de su cargo.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>